

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 —
Añual	60 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Impresión de Taberna del Hogar Pignatelli*, calle Pignatelli, 27.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en billete postal u otro acierto.

Todos los pagos se verificarán en la *Depositaría de fondos provinciales (Diputación Provincial)*.

Los números que se reciben después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; a 75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que se pague cada semana o documento que se inserte, 120 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del *Boletín* respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El *Boletín Oficial* se halla de venta en la *Imprenta del Hogar Pignatelli*.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín Oficial*, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, y éste permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Srca. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su consideración, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

Puesta la atención en los graves problemas económicos y financieros originados por la guerra, se acordó en su día separar la zona nacional de la economía dineraria enemiga. Y, con acierto que la experiencia subraya cada vez más, en noviembre de 1936 surgió una peseta nacional frente a la peseta roja. Deslindáronse, pues, los campos, y donde antes no había más que una moneda, nacieron dos comunidades de pagos distintas, dos pesetas diferentes, dos cambios exteriores dispares y los poderes adquisitivos internos en completa divergencia.

Dada la medida inicial, el problema de la refundición dineraria no podía quedar circunscrito a los billetes, por cuanto que presenta aspectos técnicos que trascienden del campo de la circulación fiduciaria. La inflación roja, como todas las inflaciones, ha irradiado desde los billetes a otros factores. Por ello, al tomarse Bilbao, se suscitó el problema de incremento de las cuentas corrientes, adoptándose medidas que después formalizó la Orden de primero de abril pasado. Mas tampoco ha quedado agotada con esto la materia. Si la inflación roja ha repercutido sobre las cuentas corrientes y de ahorro, repercutió también sobre los activos de los institutos de crédito.

Resulta, pues, indispensable que las medidas de suspensión, o, para decirlo con la terminología ya aceptada y vulgarizada, de "bloqueo", se generalicen a las obligaciones de pago en pesetas nacidas con posterioridad al 18 de julio de 1936 bajo el dominio del enemigo, bien afecten al activo o al pasivo de los establecimientos de crédito; y que estén vivas y pendientes al liberarse las plazas sojuzgadas por el mar-

xismo. Es tan patente el fundamento de justicia sobre que se asienta la anterior proposición, que parecen excusadas mayores explicaciones.

Cuando la total liberación de España permita la posesión de un exacto conocimiento estadístico de la realidad monetaria y del volumen de la inflación desarrollada por el enemigo, será llegado el momento de establecer procedimientos justos para el tratamiento de lo que ahora se bloquea, con lo que se habrá dado cima a la obra penosa, pero sana, de librar a España de las tremendas consecuencias que implica la política monetaria del marxismo.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º El reintegro por los establecimientos de crédito de los saldos de cuenta corriente, imposición o libreta de ahorro existentes en las plazas que se liberen, queda en suspenso si la cuenta, imposición o libreta fueren de origen posterior al 18 de julio de 1936. Si fueren de origen anterior a esta fecha, la suspensión del reintegro del saldo se limitará a la porción que exceda del saldo de 18 de julio de 1936.

Artículo 2.º Cualquiera que sea la fecha de apertura de la cuenta corriente, o de constitución de la imposición o libreta de ahorro, se entenderá que la suspensión del reintegro es total si el titular fuere el Tesoro público del enemigo, un Sindicato marxista o anarquista, o un partido político del Frente Popular.

Artículo 3.º Asimismo, los establecimientos de crédito acordarán la suspensión total de reintegro en las cuentas cuyo titular estuviere notoriamente caracterizado como cooperante de la gestión pública del enemigo.

Artículo 4.º No obstante lo dispuesto en el artículo 1.º de la presente Ley, y aunque no concurra la circunstancia a que se refiere el artículo 3.º, los

establecimientos de crédito deberán proponer la suspensión total de reintegro en aquellas cuentas corrientes, imposiciones o libretas que, habiendo sido consumidas en su casi totalidad durante el período marxista, aparezcan repuestas por virtud de ingresos realizados en el mes anterior a la liberación. La facultad de acordar sobre las propuestas a que se refiere el presente artículo corresponde a las Secciones provinciales de Banca.

Artículo 5.º Se faculta a las Secciones provinciales de Banca para conceder levantamiento de la suspensión de reintegro en las cuentas corrientes, imposiciones y libretas de ahorro no comprendidas en los artículos 2.º, 3.º y 4.º, cuando concurren los siguientes requisitos conjuntos: a) Que la cantidad cuya liberación se acuerde sea igual o inferior a un ingreso que, realizado durante el dominio rojo en la cuenta, imposición o libreta, procediere de saca realizada en otra cuenta, imposición o libreta del mismo titular, de un ascendiente, descendiente o cónyuge. b) Que se presente por el interesado prueba de la inmediata sucesión en el tiempo de los movimientos de saca y subsiguiente ingreso a que se refiere el apartado anterior. c) Que en la cuenta, imposición o libreta donde se operó la saca no se diera ingreso alguno con posterioridad al 18 de julio de 1936.

Artículo 6.º El reintegro a los establecimientos de crédito de los descubiertos, créditos y préstamos abiertos con posterioridad al 18 de julio de 1936, bajo el dominio del enemigo, queda en suspenso. No habrá lugar a esta suspensión si los créditos o préstamos fueran meras renovaciones de otros anteriores al 18 de julio de 1936. Cuando el crédito o préstamo bancario existente en el momento de la liberación fuera, en parte, renovación de otro anterior a dicha fecha, la suspensión se aplicará tan sólo a los incrementos posteriores al 18 de julio de 1936.

Artículo 7.º El margen "disponible" a la fecha de liberación de una plaza en las cuentas corrientes de crédito abiertas en la misma queda anulado por esta ley, sin perjuicio de que las partes puedan convenir una nueva operación sobre la garantía que resulte sobrante por virtud de la anulación preceptuada.

Artículo 8.º El reintegro a los establecimientos de crédito de los saldos que a su favor registren en la fecha de liberación de una plaza las cuentas de crédito abiertas en la misma quedará afecto de suspensión de pago si la cuenta hubiere comenzado, sin constituir renovación de otra anterior, después del 18 de julio de 1936. Cuando el saldo sea de cuenta de crédito anterior al 18 de julio de 1936, o de cuenta posterior que haya renovado otra anterior a dicha fecha, la suspensión afectará tan sólo al exceso sobre el saldo del 18 de julio de 1936.

Artículo 9.º Los efectos mercantiles tenidos por establecimientos de crédito en el momento de su liberación librados con posterioridad al 18 de julio de 1936 sufrirán suspensión de pago y de cuantas acciones competen al tenedor, salvo cuando impliquen renovación de efectos anteriores a dicha fecha. En este último caso, la suspensión afectará tan sólo al incremento que suponga el efecto tenido en el momento de la liberación sobre su antecesor del 18 de julio de 1936.

Artículo 10. Las obligaciones de pago que esta Ley deja en suspenso no darán lugar al devengo de interés durante el tiempo de suspensión.

Artículo 11. La presente Ley se aplicará a las plazas ya liberadas, en cuanto las obligaciones de pago a que se refiere no hubieren sido satisfechas al acreedor en el momento de su publicación. Los pa-

gos consumados de obligaciones comprendidas en este texto legal se entenderán no impugnables mientras no se dicte una ley especial sobre la materia. Asimismo por el Ministerio de Hacienda se procederá al estudio de las medidas que convenga promulgar y aplicar a los pagos hechos con dinero marxista, antes de la liberación de la correspondiente plaza, que impliquen daño para la justicia conmutativa.

Artículo 12. Además de las atribuciones específicamente concedidas a las Secciones provinciales de Banca por los artículos 4.º y 5.º de esta Ley, se entenderá, con carácter general, que la competencia para resolver las cuestiones que se susciten sobre la aplicación de los precedentes artículos corresponde a dichas Secciones provinciales de Banca.

Artículo 13. Salvo lo dispuesto en el artículo 5.º, el levantamiento de la suspensión prescrita por la presente Ley se regulará por Decreto acordado en Consejo de Ministros a propuesta del Ministro de Hacienda.

Artículo 14. Se reputan sin efecto las disposiciones vigentes que se opongan al cumplimiento de lo establecido en los preceptos anteriores.

Artículo 15. Queda autorizado el Ministro de Hacienda para dictar cuantas disposiciones convengan al cumplimiento del precedente texto.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a trece de octubre de mil novecientos treinta y ocho. — Francisco Franco.

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Hacienda

ORDEN CIRCULAR

Dictada con fecha de hoy la ley que establece la suspensión de determinadas obligaciones de pago de dinero creadas bajo el dominio enemigo, conviene, para evitar confusiones, dejar claramente sentado que el Decreto de 27 de agosto pasado sobre régimen de moratoria en las plazas que se liberen se aplicará exclusivamente a las obligaciones de pago que no se suspenden por la mencionada ley, por cuanto que las declaradas en suspenso nada necesitan del beneficio del Decreto de 27 de agosto último, ni en nada se hallan afectadas por el término de tres meses que en el mismo se prescribe. En cuya virtud, este Ministerio se ha servido acordar la inserción de la presente Orden circular en el "Boletín Oficial del Estado".

Burgos, 13 de octubre de 1938.— Tercer Año Triunfal. — Amado.
Señores....

(Del "B. O. del Estado" núm. 112, de fecha 20 de octubre de 1938).

SECCION SEGUNDA

Núm. 5.991.

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza.

RESES MOSTRENCAS.—Circular.

La Alcaldía de Mequinenza da cuenta de que el día 23 de los corrientes fué hallada en la partida «Veriu» de dicho término municipal una caballería de las siguientes señas:

Una mula de unos 12 años, de pelo castaño, herrada de las cuatro extremidades, con tres pequeñas planchas

de pelo blanco en el costillar izquierdo y dos en el derecho, alzada 1'300 metros, con cabezada, sin que a pesar de haberlo hecho público haya aparecido su dueño.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento en cumplimiento de lo dispuesto por el vigente Reglamento para el régimen y administración de las reses mostrencas de 24 de abril de 1905, advirtiendo que de no presentarse su propietario a recoger dicho semoviente en el plazo marcado al efecto por dicho Reglamento se venderá en pública subasta en la Casa Consistorial del pueblo donde se halla depositada, con arreglo a lo dispuesto en aquél.

Zaragoza, 28 de octubre de 1938.—Tercer Año Triunfal.

El Gobernador civil,
Francisco Planas de Tovar.

SECCION CUARTA

Núm. 5.183.

Recaudación de Hacienda de la provincia de Zaragoza

D. Lucio Lajoya Brieva, Recaudador de Hacienda de la zona de Daroca a que corresponde el pueblo de Manchones;

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución rústica correspondientes a los años 1934 y 1935 he dictado con fecha 20 de septiembre del corriente año la siguiente

“Providencia: Examinado este expediente,

Resultando desconocido el paradero de varios de los deudores en el mismo comprendidos,

Resultando que han fallecido algunos de los deudores que figuran en el expediente a que me refiero,

Considerando, en cuanto a los deudores de paradero desconocido, que procede requerirles por medio de edicto publicado en el “Boletín Oficial” de la provincia y en la tabla de anuncios de la Alcaldía de esta localidad para que comparezcan en este expediente ejecutivo a fin de tenerles como parte legítima en el mismo o para que designen representante legal con el que se han de entender estas diligencias, bajo apercibimiento de que, en caso negativo, se les declarará en rebeldía y se proseguirá la ejecución contra los bienes de los mismos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 154 del Estatuto de Recaudación:

Considerando que hallándose reconocido el fallecimiento de otros deudores, también comprendidos en este expediente, no es lícito continuar estas diligencias a su nombre debido a que la personalidad civil se extingue por la muerte de las personas:

Considerando que la muerte no extingue los derechos que se transfieren por la herencia testada o intestada, salvo el caso de que sean exclusivamente personales, ante el que no nos hallamos:

Considerando por tanto que el procedimiento seguido en este expediente a nombre de los deudores que han fallecido debe derivarse a sus herederos.

Teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, vengo en acordar:

Que, mediante edicto en el que se insertará literalmente esta providencia, publicándose en el “Boletín Oficial” de esta provincia y en las tablas de anuncios de la Alcaldía de esta localidad, se requiera a los deudores de paradero desconocido en la actualidad y a los herederos de los fallecidos, todos relacionados separadamente a continuación, para que en término de ocho días, a contar desde la fecha en que aparezca publicado el edicto en el citado periódico oficial, comparezcan en el expediente ejecutivo a que se refiere esta providencia a fin de verificar el pago de sus débitos, o justificar su personalidad para que se les tenga como parte legítima en el procedimiento, o bien para que designen representante legal con el que se han de entender las sucesivas diligencias, apercibiéndoles que si dejan transcurrir el mencionado plazo sin cumplir el requerimiento precitado se decretará la prosecución de estas diligencias en rebeldía y se procederá al embargo de los bienes y venta de los mismos, parándoles los perjuicios consiguientes.

Así lo acuerdo en Manchones a 22 de septiembre de 1938. — Tercer Año Triunfal. — El Recaudador, Lucio Lajoya”.

Los deudores a los cuales se refiere la providencia que antecede son los que a continuación se relacionan:

Deudores de paradero desconocido

Hipólito Agustín Mingote.
Feliciano Andú.
Juan José Andréu Dusen y otro.
Martín Andrés Gracia.
José Andrés Rodrigo.
Nicolasa Ballano.
Alejandro Blasco Soler.
Juan Blasco Cetina.
José Blasco Soler.
Faustino Blasco Vicente.
Prudencia Blasco Vicente.
Manuel Camín Gómez.
Agustín Cebollada Cortés.
Basilia Cebollada Cortés.
Martín Ciriaco Blasco.
Leonor Cortés Serrano.
Simón Cortés Serrano.
Propietarios desconocidos.
Joaquín Franco Liarte.
Narciso Franco Tejada.
Bonifacio Fierro.
Dionisio Fierro.
Dolores y Cipriano Fierro.
Vicente Fierro.
José Fierro Liarte.
Cirilo Galarza Muñoz.
Pablo Garatachea.
Germán Garatachea Gil.
Rafael Germán Tornos.
Bruno Gil Cebollada.
Francisco Gil Gil.
Santiago Gómez Aparicio.
Hipólito Gómez Viadel.
Rosalia Gómez Viadel.
Joaquín Gracia Martín.
Domingo Gracia Milagros.
Basilio Gracia Sierra.
Bernardino Guarinos Julián.
Máximo Guillén García.
Sebastián Guillén Hernández.

Petra Jaraba Cantín.
 Manuel Julián Blasco.
 Rosa Julián Blasco.
 José Julián Jaques.
 Manuel Julián Lozano.
 Sixto Julián Sánchez.
 Antonio Julián Vázquez.
 Domingo Lozano Aldea.
 Manuel Lozano Rodrigo.
 Francisco Lozano Serrano.
 Pascual Luzón Lorente.
 Manuel Marín Valdeasa Aldea.
 Manuela Marín Valdeasa.
 Teodoro Martínez López.
 Manuela Martínez Perales.
 Pedro Martínez Soler.
 Apolonia Milagros Puertas.
 Apolonia Mingote.
 Joaquín Mingote Blasco.
 Casimira Morata.
 Joaquín Morata Blasco.
 El mismo y otro.
 Miguel Morata Blasco.
 Tomás Morata Blasco.
 Ciriaco Morata Blasco y otro.
 Francisco Morata Campo.
 Inés Morata Campo.
 José Morata Campo.
 Francisco Morata Fierro.
 Diego Morata Julián.
 Florentín Morata Julián.
 Juan Morata.
 Manuel Morata Julián.
 Angel Morata Quero.
 Manuel Morata Quero.
 Eusebio Mungría.
 Custodio Muñoz y otro.
 Agustín Muñoz Zagama.
 Joaquina Muñoz Zagama.
 Prudencia Navarro.
 Antonio Pardillos Madrona y otro.
 Vicente Pardos Mingote.
 Gregorio Pardos Pardillos.
 Bautista Peiro Cabeza.
 Francisco Pérez Oria.
 María Remacha Andrés.
 Domingo Rubio García.
 Florentín Ruiz Vicente.
 Juan Francisco Sánchez.
 Antonio Saucó Soler.
 Manuel Sierra Gómez.
 Domingo Sevilla y otro.
 Miguel Saucó Andrés.
 Pedro Tajada.
 Joaquín Valdearcos Lorénte.
 Tomás Vázquez Minguijón.
 Prudencia Vicente Blasco.
 Roque Vicente Lechón.

Deudores fallecidos

Daniel Morata Cortés.
 Esteban Blasco Aparicio.
 Francisco Blasco Ojeda.
 Manuela Pardillos.
 Félix Gracia Andrés.

Lo que se hace público en la forma prevista por el artículo 154 del Estatuto de Recaudación.

En Manchones a 22 de septiembre de 1938. — Tercer Año Triunfal. — El Recaudador, Lucio Lajoya.

Núm. 5.911.

D. Marino Tomás Queipo de Llano y Sierra, Recaudador de Hacienda de la segunda zona de esta capital (Distrito de San Pablo);

Hago saber: Que en el expediente instruido en esta oficina de mi cargo se ha dictado con fecha 22 del actual la siguiente

Providencia: Vistas las proposiciones presentadas en esta subasta, y resultando admisible, por cubrir el tipo legal, la formulada por D. Antonio Baleriola Ramírez, con la condición de ceder el remate a D.^a Pilar González de Agüero Sevilla con respecto a la finca núm. 5 de la calle de Caspe, propiedad de D. Felipe González Montero, por pesetas dos mil cuatrocientas ochenta y dos, se adjudica el expresado inmueble a dicho liquidador, con la condición estipulada de ceder, el cual entregará al recaudador en el acto o dentro de los tres días siguientes la diferencia entre el depósito constituido y el importe total de la adjudicación respectiva

Devuélvase a los demás postores sus respectivos depósitos provisionales e incáutese el recaudador de los correspondientes a los referidos adjudicatarios. Notifíquese en el acto esta providencia a los interesados, que deberán firmar a continuación el enterado, así como el recibí de los depósitos.

Y como quiera que D. Felipe González Montero es de paradero desconocido y ha sido declarado en rebelión, se le notifica por medio del presente edicto el anterior acuerdo.

Dado en Zaragoza a 24 de octubre de 1938. — Tercer Año Triunfal. — El Recaudador, Marino Tomás Queipo de Llano.

SECCION QUINTA

Núm. 5.938.

Ayuntamiento de la S. H. e Inmortal Ciudad de Zaragoza.

D. Aurelio Grasa Sancho, Teniente de Alcalde de la Excm. Corporación municipal, en funciones de juez instructor;

Hago saber: Que instruyéndose expediente administrativo para depurar las responsabilidades en que hubiere podido incurrir Ponciano Lana Relancio, camillero que fué de la Beneficencia municipal, por su conducta y actuación política social antes y durante el movimiento nacional salvador de España, se requiere por el presente edicto a cuantos puedan aportar algún antecedente relacionado con este asunto para que se sirvan comparecer en este expediente, verbalmente o por escrito, durante el plazo de cinco días hábiles que finalizará el día 3 del próximo mes de noviembre, a las trece horas.

Los comparecientes deberán personarse en la Sección de Estadística municipal (Casas Consistoriales) durante el indicado plazo y horas hábiles de oficina.

Zaragoza, 26 de octubre de 1938. — Tercer Año Triunfal. — A. Grasa Sancho.

Núm. 5.973.

Acordada por este Excmo. Ayuntamiento la adquisición, mediante concurso, de un tanque automóvil con comba, como vehículo de primera salida, con destino al servicio de extinción de incendios, queda expuesto al público el correspondiente expediente en la Secretaría municipal (Sección de Fomento), por término de cinco días, durante las horas hábiles de oficina, a partir del siguiente al en que se publique este anuncio en el

BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a fin de que puedan presentarse las reclamaciones que se quisieren, advirtiéndose que no será atendida ninguna que se presente fuera de dicho plazo.

Zaragoza, 24 de octubre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Alcatde, Antonio Parellada.

Núm. 5.987.

Delegación de Industria de la provincia de Zaragoza

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto del Ministerio de Industria y Comercio de 20 de agosto próximo pasado (*Boletín Oficial* del 22) y de las instrucciones contenidas en la circular núm. 27 provisional del Servicio Nacional de Industria del Ministerio de Industria y Comercio, registrada de entrada en la Delegación Provincial de Industria de Zaragoza con el número 2.758 y fecha 10 del mes de septiembre próximo pasado, se abre información pública sobre la instancia de solicitud siguiente:

D. Angel Giménez Sauras (calle del Requeté Aragonés, núm. 14, 2.ª dcha.) solicita autorización para instalar una industria de fabricación de artículos de perfumería, con las características siguientes:

Emplazamiento: Zaragoza.

Capital: 14.000 pesetas.

Necesidades que trata de satisfacer: Con dicha fabricación se trata de abastecer al mercado comarcal de los artículos de perfumería de que carece.

Número de empleados: El número de empleados será el de un jefe de talleres, otro para oficinas y cuatro mujeres.

Producción: De 100 a 200 lapiceros y pequeñas cantidades de lapiceros para los labios, «Rimel» y «Carmin».

Puesta en marcha: Quince días.

Fecha de solicitud: 26 de octubre de 1938.

Por el presente se somete a información pública la petición expresada, por un plazo máximo de ocho días, contados a partir de la fecha de su publicación en este BOLETIN OFICIAL, durante el cual podrán presentarse oficialmente en la Delegación de Industria de Zaragoza las reclamaciones que estimen oportunas.

Zaragoza, 27 de octubre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Ingeniero-Jefe interino, J. Pueyo.

Núm. 5.953.

Servicio Agronómico Catastral

VALORACION AGRICOLA

En cumplimiento de la base 20 de la Orden ministerial de 5 de septiembre de 1934 para la aplicación del Decreto del Ministerio de Hacienda de 31 de agosto de 1934 sobre formación del Registro fiscal de la propiedad rústica, se hace saber a la Junta Pericial de Catastro y a los contribuyentes en general del término municipal de Magallón que, por el personal de la 2.ª brigada de Valoración Agrícola de este Servicio, se dará comienzo a dichos trabajos en el referido término a partir del día 8 del próximo mes de noviembre.

Lo que se publica en este periódico oficial con el fin de que la Junta Pericial y los contribuyentes preparen la documentación y datos que puedan interesarles para la mayor eficacia del servicio.

Zaragoza, 26 de octubre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Ingeniero-Jefe de la 2.ª Brigada, Cruz Jesús Jiménez Ortigosa.

En cumplimiento de la base 20 de la Orden ministerial de 5 de septiembre de 1934 para la aplicación del Decreto del Ministerio de Hacienda de 31 de agosto de 1934 sobre formación del Registro fiscal de la propiedad rústica, se hace saber a la Junta Pericial de Catastro y a los contribuyentes en general del término municipal de Albeta que por el personal de la 2.ª brigada de Valoración Agrícola de este Servicio se dará comienzo a dichos trabajos en el referido término a partir del día 4 del próximo mes de noviembre.

Lo que se publica en este periódico oficial con el fin de que la Junta Pericial y los contribuyentes preparen la documentación y datos que puedan interesarles para la mayor eficacia del servicio.

Zaragoza, 26 de octubre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Ingeniero-Jefe de la 2.ª Brigada, Cruz Jesús Jiménez Ortigosa.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 388 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 664 de la ley de Enjuiciamiento militar de Marina.

Juzgados militares.

Núm. 5.944.

MELENDO VALETA (Alfredo), hijo de Alfredo y Dolores, natural de Novillas, Ayuntamiento de idem, provincia de Zaragoza, de estado soltero, que nació el día 2 de septiembre de 1920, cuyas demás circunstancias personales no constan, domiciliado últimamente en Alagón, provincia de Zaragoza, viste pantalón kaki, guettrera del mismo género, camisa azul, botas de cuero blanco y gorra kaki, procesado por el delito de desertión al frente del enemigo, comparecerá en el término de treinta días a contar de la inserción de esta requisitoria en el *Boletín Oficial del Estado* y en el de esta provincia de Zaragoza ante el Alférez Juez instructor de la 2.ª Bandera de F. E. T. y de las J. O. N. S. de Castilla-Burgos (1.ª División de Navarra), D. Santiago Lorenzo Morillo, con residencia en dicha Bandera, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde y le pararán los perjuicios consiguientes.

Dado en las inmediaciones de Gandesa a veintinueve de octubre de mil novecientos treinta y ocho.—Tercer Año Triunfal.—El Alférez Juez instructor, Santiago Lorenzo Morillo.

Juzgados de primera instancia.

Núm. 5.942.

JUZGADO NUM. 1

Cédula de notificación.

Por el presente se notifica al penado en la causa número 18 de 1934, sobre lesiones, seguida contra José Tello Moliner y otro, que se les ha sido aplicado el beneficio de la ley de Amnistía de 21 de febrero de dicho año.

Y cumpliendo lo mandado por providencia de esta fecha del señor Juez de instrucción del Juzgado núm. 1 de los de esta ciudad, expido la presente en Zaragoza a veinticinco de octubre de mil novecientos treinta y ocho.—Tercer Año Triunfal.—El Secretario judicial, Fernando García Barsala.

Núm. 5.943.

BORJA

D. Rafael Guerrero Gisbert, Juez de primera instancia e instrucción de la ciudad de Borja y su partido;

Hago saber: Que por providencia de esta fecha dictada en el expediente que en este Juzgado se sigue con el núm. 62 para hacer efectiva por la vía de apremio la responsabilidad civil impuesta por el Excelentísimo Sr. General del 5.º Cuerpo de Ejército al vecino de Luceni Alejandro Bernal López, como consecuencia de su oposición al triunfo del movimiento nacional, he acordado sacar a pública subasta por segunda vez y término de veinte días, y con rebaja del 25 por 100 del tipo señalado para la primera, los bienes que se relacionan en el edicto inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de 27 de septiembre último, núm. 224, y con las mismas condiciones que allí se señalan, salvo la dicha, para cuyo acto se señala el día 21 de noviembre próximo y hora de las doce en la sala-audiencia de este Juzgado.

Dado en Borja a veinte de octubre de mil novecientos treinta y ocho.—Tercer Año Triunfal.—Rafael Guerrero.—El Secretario, Carmelo Molins.

Núm. 5.928.

CALAMOCHA

D. Juan González Paracuellos, Juez de primera instancia de Daroca e interino de éste de Calamocha y su partido;

En virtud del presente hago saber: Que en la pieza de responsabilidad civil del expediente núm. 7 del pasado año, sobre incautación de bienes, contra Fernando Anadón Gimeno, vecino de Vivel del Río, se embargaron bienes de la propiedad del expedientado, los que se sacan a pública subasta por tercera vez, bajo las mismas condiciones que las anteriores, pero sin sujeción a tipo, cuyo acto tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado el día 7 de noviembre próximo, a las once y media.

Bienes.

Un macho, sin que consten más datos. Tasado en veinticinco pesetas.

Calamocha, veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y ocho.—Tercer Año Triunfal.—Juan González.—El Secretario, Francisco Andrés.

Núm. 5.879.

SOS DEL REY CATOLICO

D. Fernando Lanzón y Surroca, Juez de primera instancia de este partido;

Hago saber: Que para hacer efectiva por la vía de apremio la responsabilidad civil de 750 pesetas impuesta a José Lacumba, vecino de Longás, en el expediente de incautación seguido al mismo como consecuencia de su oposición al triunfo del movimiento nacional, he acordado sacar a la venta en pública subasta, por tercera vez y sin sujeción a tipo, los bienes siguientes, depositados en poder del vecino de Longás don Cayo Mayayo y tasados para la primera subasta:

Dos fanegas de avena, en 8 pesetas.

Una cerda de cría, en 425.

Un cerdo, en 250.

Un arca, en 8.

Una mesa de cocina, en 6.

Se ha señalado para que tenga lugar el remate el día 18 del próximo mes de noviembre y hora de las diez de su mañana en la sala-audiencia de este Juzgado, rigiendo para el mismo las advertencias que rigieron para la primera subasta y que se insertan en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia número 184, de fecha 11 de agosto último.

Dado en Sos del Rey Católico a veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y ocho.—Tercer Año Triunfal.—Fernando Lanzón.—El Secretario accidental, José García Garín.

Núm. 5.881.

SOS DEL REY CATOLICO

D. Fernando Lanzón y Surroca, Juez de primera instancia de esta villa y su partido;

Hago saber: Que para hacer efectiva por la vía de apremio la responsabilidad civil de 750 ptas. impuesta a Manuel Martínez Campos en el expediente seguido al mismo como consecuencia de su oposición al triunfo del movimiento nacional he acordado sacar a la venta en pública subasta por tercera vez y sin sujeción a tipo los bienes siguientes, depositados en poder de Genaro Alastuey, vecino de Longás, y tasados para la primera subasta:

Un cahiz de avena, en 32 pesetas.

Un cerdo, en 200 pesetas.

Un arca de guardar ropa, en 6 pesetas.

Un baúl pequeño, en 6 pesetas.

Una máquina de coser (inservible), en 50 pesetas.

Una mesa de cocina, en 12 pesetas.

Se ha señalado para que tenga lugar el remate el día 17 del próximo mes de noviembre y hora de las once de su mañana en la sala-audiencia de este Juzgado, rigiendo para tal acto las mismas condiciones que las que se insertaron en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia número 184, de fecha 11 del pasado mes de agosto.

Dado en Sos del Rey Católico a veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y ocho.—Tercer Año Triunfal.—Fernando Lanzón y Surroca.—El Secretario accidental, José García Garín.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 5.990.

Banco de Bilbao (Zaragoza).

Habiendo sufrido extravío el resguardo de imposición a seis meses de pesetas 10.000 expedido por este Banco con el número 816, se hace público para que durante el plazo de treinta días de la publicación de este anuncio se deduzcan las reclamaciones de quienes se crean con derecho a ello.

Pasado dicho plazo se expedirá el duplicado correspondiente, quedando este Banco exento de toda responsabilidad.

Zaragoza, 25 de octubre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Secretario, Joaquín Álvarez.

La Administración del «Boletín Oficial» advierte a las entidades y particulares obligados a reintegrar sus originales en la cuantía que señala la ley que no serán publicados aquellos que carezcan del indicado reintegro.

ADMINISTRACION PROVINCIAL DE TERUEL

(PROVISIONALMENTE A CARGO DE LA EXCMA. DIPUTACION DE ZARAGOZA)

NOTA. — Las disposiciones de carácter general, transcritas del *Boletín Oficial del Estado*, no se publican en este lugar porque ya van insertas en la Sección primera de este periódico oficial, lo que se advierte a todos los efectos legales.

Núm. 5.954.

Gobierno Civil de la provincia de Teruel.**Circular**

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio del Interior, con fecha 21 del actual, me comunica lo siguiente:

“Viene observándose en la tramitación de expedientes promovidos por viudas y huérfanos de funcionarios de la Administración local, muertos o desaparecidos con motivo del movimiento salvador de España, una falta de uniformidad que dificulta y retrasa la concesión de pensiones extraordinarias y provisionales que establece el Decreto de 3 de mayo de 1938.

Por otra parte, la aportación de pruebas que realizan los solicitantes de estos beneficios es, en algunos casos, tan deficiente que se carece de los indispensables elementos de juicio para resolver; y a fin de regularizar en lo posible esta clase de peticiones, este Ministerio ha resuelto dictar las siguientes normas:

1.^a Las viudas y huérfanos a quienes se refiere el Decreto de 3 de mayo último tendrán derecho al percibo del 50 por 100 ó 25 por 100 del sueldo que el causante tuviera en el momento de su muerte o desaparición, según sea de aplicación lo previsto en los artículos 2.^o ó 3.^o del Decreto número 29, de 1.^o de diciembre de 1936.

2.^a Si el funcionario hubiera servido en un solo Ayuntamiento, ya liberado, éste se encargará de acordar y hacer efectiva la pensión, según la proporción establecida anteriormente. De encontrarse en zona roja, el Ministerio es el encargado de concertar la pensión con el Banco de Crédito Local de España.

3.^a En caso de ser necesario verificar prorrateo, el Servicio Nacional de Administración Local lo llevará a efecto entre las distintas Corporaciones donde hubiere prestado sus servicios el mentado funcionario.

4.^a Dado el carácter extraordinario y provisional de estas pensiones, serán abonables desde la fecha en que se soliciten, aun cuando el causante no contase el minimum de 20 años de servicios que se precisan para las ordinarias, y sólo las disfrutarán las viudas y huérfanos de empleados de la Administración Local que tuvieren derechos reconocidos para percibir estos últimos.

5.^a Los interesados deberán dirigirse siempre por conducto del Gobernador civil de su residencia a los Ayuntamientos respectivos, cuando éstos se encuentren liberados, y al Ministerio en los restantes casos, acompañando los siguientes documentos, debidamente reintegrados, que dicha Autoridad provincial cursará a su procedencia:

- a) Instancia en solicitud de pensión.
- b) Información ante el Juzgado municipal

correspondiente de algunas personas que poseyeran noticias fidedignas de lo ocurrido al funcionario y, de no existir ese elemento de prueba, una declaración jurada de la viuda o representante legal de los huérfanos, en su caso, igualmente extendida en la misma oficina.

c) Certificación del Registro Civil o, en su defecto, de la Iglesia, justificativa del parentesco de los interesados con el causante, y certificación sobre el estado actual de la viuda y huérfanos si éstos son menores de edad o las hembras permanecen solteras. De no ser posible obtener el primero de estos documentos, declaración jurada en la forma ya prevenida en la norma anterior.

d) Hoja de los servicios prestados por el causante y sueldos disfrutados, haciendo constar el cargo que desempeñaba en propiedad al ocurrir el hecho generador de esta pensión.

e) Certificación del acuerdo de la Alcaldía donde últimamente prestó sus servicios, si se encuentra el municipio liberado, referente a la concesión de la pensión solicitada.

f) Información de la Guardia Civil y de Falange Española Tradicionalista y de las Juventudes Obreras Nacional-Sindicalistas acerca de la conducta político-social observada por el funcionario con anterioridad al movimiento nacional.

Lo que se hace público por medio de la presente para que los interesados a quienes afecte cuanto queda expuesto lo tengan presente en la tramitación de sus expedientes de pensión.

Teruel, 24 de octubre de 1938. — Tercer Año Triunfal.

El Gobernador Civil,
Antonio Mola Fuertes

Núm. 5.834.

Circular

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Abastecimientos y Transportes, con fecha 19 del actual, me dice lo que sigue:

«Este Servicio, de acuerdo con el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, ha dispuesto que en lo sucesivo, al anunciar las subastas de los géneros abandonados, aprehendidos o simplemente de propiedad de la Hacienda, se hará constar en el anuncio de subasta que el rematante quedará obligado a vender dichos artículos a los precios que éstos tengan señalados por las Juntas de Abastos del punto donde se efectúen, sin que el precio pagado por los géneros pueda servir en ningún caso de fundamento para solicitar el alza de los mismos con relación al que tienen en el punto donde van a ser vendidos, debiendo hacerse constar estos extremos en todos los documentos oficiales que a dicho efecto sean expedidos al comprador y a las Autoridades».

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Teruel, 22 de octubre de 1938.—Tercer Año Triunfal.

El Gobernador civil,
Antonio Mola Fuertes.

Núm. 5.955.

RESES MOSTRENCAS — Circular.

La Alcaldía de Celadas comunica a este Gobierno que por el vecino de dicha localidad Primitivo Fuertes Comín, fueron halladas en la partida denominada «Battosa», 29 reses lanaras, cerradas de diente y dos marcas P. A. y P. L.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento y cumplimiento de lo dispuesto por la vigente legislación sobre administración y régimen de reses mostrencas.

Teruel, 24 de octubre de 1938. — Tercer Año Triunfal.

El Gobernador civil,
Antonio Mola Fuertes

Núm. 5.868.

Inspección Provincial Veterinaria

Circulares.

Habiéndose presentado la epizootia de viruela en el ganado existente en el término municipal de Valjunquera, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de octubre) se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en la partida llamada «Las Carreteras», señalándose como zona sospechosa el término municipal completo, como zona infecta los corrales y terrenos de la partida mencionada, y zona de inmunización la misma zona sospechosa.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son aislamiento, empadronamiento y marca, y las que deben ponerse en práctica las que ordenan los artículos 234 al 239 del vigente Reglamento de Epizootias.

Teruel, 17 de octubre de 1938.—Tercer Año Triunfal.

El Gobernador civil,
Antonio Mola Fuertes

Núm. 5.869.

Habiéndose presentado la epizootia de viruela en el ganado existente en el término municipal de Urea de Gaén, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de octubre) se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en la partida llamada «Zabarda», señalándose como zona sospechosa una faja de terreno de 120 metros alrededor de la zona infecta, como zona infecta la citada partida de «Zabarda», y zona de inmunización otra faja de terreno de igual anchura.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son el aislamiento, la marca, etc., y las que deben ponerse en práctica las ordenadas por los artículos 234 al 239 del vigente Reglamento de Epizootias.

Teruel, 18 de octubre de 1938.—Tercer Año Triunfal.

El Gobernador civil,
Antonio Mola Fuertes.

Núm. 5.870.

Habiéndose presentado la epizootia de fiebre aftosa en el ganado existente en el término municipal de Valdecuencia, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de octubre) se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en la partida «Peñuela», Puntal del Sastre, señalándose como zona sospechosa todo el término municipal de Valdecuencia, y como zona infecta los apriscos y terrenos ocupados por los enfermos.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son el aislamiento, la marca, etc., y las que deben ponerse en práctica las comprendidas en los artículos 224 al 226 del vigente Reglamento de Epizootias.

Teruel, 17 de octubre de 1938.—Tercer Año Triunfal.

El Gobernador civil,
Antonio Mola Fuertes.

Núm. 5.871.

Habiéndose presentado la epizootia de fiebre aftosa (glosopeda) en el ganado existente en el término municipal de Valjunquera, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de octubre) se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en los corrales y terrenos de varios propietarios afectados, señalándose como zona sospechosa todo el término municipal, y como zona infecta los corrales y terrenos dichos.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son el aislamiento y la marca, y las que deben ponerse en práctica las que ordenan los artículos 224 al 226 del vigente Reglamento de Epizootias.

Teruel, 17 de octubre de 1938.—Tercer Año Triunfal.

El Gobernador civil,
Antonio Mola Fuertes.

Núm. 5.872.

Habiéndose presentado la epizootia de mal rojo en el ganado existente en el término municipal de Pozuel del Campo, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de octubre) se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en las porquerizas, señalándose como zona sospechosa el casco de la población, como zona infecta los locales ocupados por los enfermos, y zona de inmunización una faja de terreno de 200 metros.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son aislamiento, empadronamiento y marca, y las que deben ponerse en práctica las que se señalan en los artículos 202 al 206 del vigente Reglamento de Epizootias.

Teruel, 18 de octubre de 1938.—Tercer Año Triunfal.